



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1

Reg. n° 1606/2020

///nos Aires, 23 de junio de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Alberto Alderete, en este proceso n° CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad que no hizo lugar a la libertad condicional solicitada por la defensa de Julio Alberto Alderete, su asistencia técnica interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. En lo sustancial, el tribunal de la anterior instancia señaló que Alderete fue condenado a la pena de dos años de prisión por el delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido en banda y por tratarse de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, en dos oportunidades, y a la pena única de dos años de prisión, comprensiva de la mencionada y de la sanción de cuarenta y cinco días de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, en orden al delito de tentativa de robo. Asimismo, se fijó el vencimiento de dicha sanción para el día 13 de septiembre de 2021.

La magistrada aclaró que, si bien la defensa había solicitado la excarcelación de su asistido en los términos del art. 317, inc. 5°, CPPN, en la medida en que la condena dictada respecto de Alderete se encontraba firme desde el 14 de febrero pasado y la omisión de dar intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal correspondiente se debió al aislamiento obligatorio, la petición fue reencauzada en los términos del art. 13 CP.



Reseñó, a su vez, que el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional y expuso que, mientras que una de las víctimas no se había opuesto a su otorgamiento, la otra lo hizo de manera tajante.

Sentado ello, la jueza destacó que, aunque el causante había cumplido con el requisito temporal, el Consejo Correccional se había expedido de manera desfavorable. Al respecto, sostuvo que, de la lectura del informe efectuado por cada una de las áreas, se desprendía que *“la reciente calidad de condenado adquirida por (...) Alderete ha[bía] sido una de las circunstancias que [gravitaron] en forma directa en las conclusiones a las que arribó el Consejo Correccional”*. Además, apuntó que el nombrado contaba con conducta ejemplar (9), pero registraba concepto regular (3), lo cual le impedía avanzar a la segunda fase del tratamiento penitenciario.

Luego, el *a quo* relató lo manifestado por las distintas áreas del Consejo Correccional. En particular, transcribió lo expuesto por el Servicio Criminológico, en cuanto a que el nombrado poseía un *“pronóstico de reinserción social desfavorable porque con respecto a su posición frente al delito no [expresaba] arrepentimiento ni deseos reparatorios por su accionar, sino justificaciones; porque carec[ía] de un proyecto sólido laboral y porque (...) en la última calificación trimestral obtuvo un concepto regular tres (3) del cual se deduc[ía] una menor posibilidad de adecuada reinserción social”*.

Además, resaltó que el informe de la Sección Asistencia Médica daba cuenta de que, pese a los antecedentes de consumo de estupefacientes de larga data —desde los dieciseis hasta los treinta y dos años de edad que posee—, el nombrado tenía una *“escasa conciencia de enfermedad”*, presentaba *“ciertos indicadores de incapacidad de aprendizaje de la experiencia”* y se *“observa[ba] habitualidad delictiva, con escasez de trayectoria educativa”* y de introyección de hábitos laborales sólidos. Asimismo, allí se sugirió





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1

que en caso de egreso se *“realice [un] seguimiento toxicológico con el fin de promover en el interno la adquisición de conductas responsables orientadas a la elaboración y sostenimiento de proyectos a largo plazo y hábitos saludables”*.

Por otra parte, el tribunal mencionó la opinión desfavorable de la Sección Educación, y sostuvo que esta expuso que, si bien Alderete se encontraba inscripto para continuar sus estudios secundarios, no se contaba con la documentación que acredite los estudios cumplidos extramuros. La jueza indicó que, en igual dirección, la Sección Trabajo adujo que se encontraba en trámite la asignación de tareas laborales, por lo cual su dictamen resultaba desfavorable.

Sobre esa base, la magistrada advirtió que *“si el trabajo, la disciplina y la educación [eran] actividades esenciales a través de las cuales [era] posible evaluar al condenado, en el caso solo aparec[ían] verificados algunos de los objetivos disciplinarios”* y que, aun así, la División de Seguridad Interna se había expedido de manera adversa.

Con relación al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, efectuó algunas consideraciones en particular.

En primer lugar, señaló que el fiscal no había alegado que los informes del Consejo Correccional fueran infundados o arbitrarios, sino que sólo había prescindido de ellos al emitir su opinión. Al respecto, la jueza consideró que exigir, por un lado, que el Estado brinde las herramientas necesarias para el condenado pueda enfrentar de un modo positivo su reinserción social y, por otro, dejar de lado los dictámenes emitidos por los órganos creados a tal fin, convertía en letra muerta a la ley; *“[e]llo más allá de las dificultades que presenta su implementación en el contexto de un sistema penitenciario desarticulado”*.



En segundo término, la magistrada sostuvo que el fiscal había fundado su decisión exclusivamente sobre la base de la emergencia sanitaria. Empero, no se advertía de qué modo esa circunstancia podría incidir en la situación de Alderete, toda vez que se trataba de una persona joven y no se había acreditado que padeciera alguna enfermedad que lo colocase en una situación de mayor riesgo ante un eventual contagio. Por lo tanto, entendió que resolver el caso sobre la base propuesta por la fiscalía implicaría arribar a una decisión *contra legem*.

Por otra parte, el *a quo* remarcó que en la Acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal se consignó que en los casos de aquellos condenados que estén en condiciones legales de acceder en forma inminente a alguna modalidad de salida anticipada, las medidas alternativas al encierro podrían aplicarse “*siempre que cumplan con los demás requisitos*”, lo cual no se verificaba en el presente caso.

De todos modos, destacó que el Servicio Penitenciario Federal ha adoptado numerosas medidas destinadas a proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas, las cuales —por el momento— lucían adecuadas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud en el marco de la pandemia.

En consecuencia, la magistrada consideró que la situación de emergencia sanitaria no resultaba una razón suficiente para conceder la libertad condicional a Alderete.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas 1, 4 y 9/2020 de la CNCCC), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. Se observa que el tribunal ha efectuado una arbitraria valoración de las constancias del caso y ha incurrido en una errónea





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1

interpretación de las normas que rigen el instituto de la libertad condicional.

En primer término, corresponde señalar que Alderete fue condenado a la pena de dos años de prisión por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido en banda y por tratarse de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público —en dos oportunidades—, y a la pena única de dos años de prisión, comprensiva de la mencionada y de otra pena de cuarenta y cinco días de prisión de efectivo cumplimiento. De esta forma, es dable apreciar que el monto de pena impuesto en el marco de este proceso se ubica sensiblemente cerca del mínimo de la escala resultante en función de las dos conductas atribuidas al condenado y que, en definitiva, la pena única impuesta es de escasa cuantía.

Tal como se señaló en el precedente “Kopalex” (reg. n° 1184/2020, rta. 2/6/2020), esos extremos revestían especial importancia al evaluar el tratamiento penitenciario que será posible brindar al condenado, así como las exigencias que podrán razonablemente formularse respecto de su evolución en ese breve lapso; ello, en particular, cuando cumple los requisitos temporales para acceder a la libertad condicional y deben valorarse, bajo esa luz, los avances que registra el interno, su nota conceptual y su pronóstico de reinserción social.

En tal sentido, se observa que el *a quo* señala, en lo sustancial, que Alderete se encuentra recién transitando la fase de socialización del régimen de progresividad y que no ha cumplido con los objetivos impuestos por las áreas laboral, de disciplina y de educación, con una particular mención de su problemática adictiva. Sin embargo, las referencias a la falta de cumplimiento de los objetivos fijados por cada una de las áreas, que obstarían a la concesión de la libertad condicional, presentan dos problemas.



Por un lado, ninguna mención merece en la resolución impugnada la incidencia que ejerce en los extremos puestos de resalto por la magistrada la circunstancia de que el nombrado se encuentre condenado a una pena que, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, sólo exige el cumplimiento de ocho meses de prisión para acceder al instituto bajo estudio. Ello no supone, claro está, que no deba verificarse el cumplimiento de los restantes requisitos, pero sí demanda por parte del órgano jurisdiccional un examen especialmente cuidadoso del desarrollo en el tratamiento penitenciario del condenado.

Por otra parte, se observa que, si bien el Consejo Correccional se expidió por unanimidad de manera negativa, la mayoría de las áreas emitieron consideraciones positivas pese a su voto a la postre negativo —como Seguridad Interna, Asistencia Social e, incluso, Asistencia Médica— y en ciertos casos, como el de los sectores de Educación y Trabajo, la base de sus consideraciones se vincularon, justamente, con el escaso tiempo que registra Alderete en calidad de condenado, pues mientras la primera destacó que aún se encontraba en trámite el alta laboral, la segunda indicó que se hallaba inscripto, condicionado a la recepción de la documentación correspondiente. Estos elementos también debieron haber conducido al tribunal a llevar a cabo un escrutinio estricto sobre el requisito vinculado con el pronóstico de reinserción social favorable.

Al respecto, se advierte que en la decisión impugnada no se afirma que efectivamente se vislumbre un pronóstico de reinserción social desfavorable que se erija en un obstáculo para la concesión del instituto requerido y tampoco se explica por qué razón los aspectos vinculados con su problemática de adicción no podían ser trabajados extramuros.

Tampoco resultaba posible omitir en el análisis de la procedencia del instituto la emergencia sanitaria vigente, como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1

consecuencia de la propagación del virus COVID-19. En efecto, esta Cámara, en la Acordada n° 5/2020, se ha hecho eco de la situación actual y, al recomendar a los magistrados del fuero que extremen los recaudos para coadyuvar a la disminución de la sobrepoblación carcelaria, se ha destacado, entre otros, la doctrina uniforme que desde aquí se sostiene con relación a la efectiva aplicación de los institutos vinculados con la libertad anticipada en el marco de la ejecución penal. En tal sentido, se observa que, si bien el *a quo* ha afirmado tomar nota de la pandemia, ello no se ha visto reflejado en la decisión adoptada, pues tal circunstancia, en conjunto con lo expuesto previamente, debía conducir a decidir el egreso por vía del instituto previsto en el art. 13 del CP.

Conviene aclarar que no desconoce este tribunal que Alderete no posee el guarismo conceptual que exige el art. 28 de la ley 24.660, de acuerdo con su redacción actual. Empero, más allá de lo expuesto en el precedente “Duarte” (Reg. n° 454/2020, resuelto el pasado 28 de abril) —oportunidad en la cual se destacó que tal exigencia normativa debía ser evaluada en relación con las previsiones del art. 13 del CP, particularmente en aquellos casos donde se habían impuesto penas iguales o menores a tres años—, lo cierto es que, en el *sub lite*, en razón de las consideraciones arriba expuestas, tampoco sería dable concluir que la calificación de concepto, única que recibió el condenado, se encuentre suficientemente fundada y pueda, en consecuencia, ser interpretada como un obstáculo para la concesión de la libertad condicional.

Establecido ello, el examen concreto de las constancias reunidas en esta incidencia y del excepcional contexto sanitario vigente conduce a descartar que concurren elementos suficientes para afirmar que se encuentre configurado un pronóstico de reinserción desfavorable en los términos del art. 13 del CP. En cambio, se trata de un interno condenado a una pena de escasa cuantía que, de



conformidad con lo indicado en la resolución impugnada, ha cumplido el requisito temporal, que registra conducta nueve (9) y cuya calificación de concepto debe ser evaluada de modo sustancial y no meramente formal, como se señalado en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto, en el caso ha existido una errónea aplicación de las normas que rigen el instituto y corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la libertad condicional de Julio Alberto Alderete, bajo las condiciones que fije el juzgado de ejecución interviniente, sin costas.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante y, además, me remito a los casos “Cansinos” (causa n° 78177/2002/TO1/2/CNC1, “Cansinos, Mariano O. y otros s/ secuestro extorsivo”, rta. 01/07/15, Reg. n° 203/2015) y “Vega” (causa n° 32142/2005/TO1/2/CNC2, “Legajo de ejecución penal en autos Vega, Diego Alberto y otros s/ homicidio agravado”, rta. 22/06/15, Reg. n° 181/2015), en los cuales sostuve que, si se ideó una estructura conformada por defensa, fiscal y juez en materia de ejecución de la pena, debe respetarse el rol de cada uno, pues si se hubiera querido que solo el juez controlara la ejecución de la pena *inaudita parte*, no se habría construido tal estructura. En consecuencia, si el fiscal está de acuerdo con la defensa y el juez no logra demostrar que su dictamen sea nulo o carente de fundamentación, no tiene ante sí un “caso” a resolver, por no haber controversia de intereses a dirimir por parte un tercero imparcial.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Toda vez que los jueces Jantus y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al caso y en sus fundamentos, habré de abstenerme de emitir mi voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 25732/2019/TO1/9/CNC1

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la libertad condicional de Julio Alberto Alderete en el marco de estas actuaciones, bajo las condiciones que fije el juzgado de ejecución interviniente, sin costas (art. 13 CP, artículo 28 de la ley 24.660 y arts. 470, 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 CNCCC, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 18/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

CARLA SALVATORI
PROSECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 23/06/2020

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado(ante mi) por: CARLA SALVATORI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34737344#260779078#20200623112722783